



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Piso 6, Edificio Gentium, PBX. 2754780 Ext. 2077  
Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-**2016-00054**-00

ACCIONANTE: DAVID BALLESTEROS GONZÁLEZ

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

***Asunto:*** Niega Desistimiento

**I. ANTECEDENTES**

El demandante presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2015-74663 del 21/10/2015 y como consecuencia, se ordene a la entidad demandada, pagar la retroactividad de la prima de actividad del 24.5 desde el 01/06/04.

La demanda fue admitida mediante providencia del 14 de abril de 2016, se realizaron las notificaciones pertinentes, después, se celebró la Audiencia Inicial el día 02 de marzo de 2017, se prescindió del periodo probatorio, se dio traslado de alegatos y luego, se profirió sentencia absolutoria el pasado 6 de julio del año en curso (fls.205-210) la cual fue notificada el pasado 11 de julio de la misma anualidad, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, mediante memorial recibido el día 29 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los precedentes judiciales desfavorables al respecto (fl.214).

## **II. CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G. del P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G. del P., se refiere al **desistimiento de la demanda**, en los siguientes términos:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía." (subrayado fuera de texto).*

De la citada disposición, se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite, el Despacho encuentra que no se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues, ya se ha dictado sentencia que puso fin al proceso, por lo que no se aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por el extremo activo.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO:** Niéguese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesta por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA